

“LEY APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES EN BASE A LOS PRINCIPIOS DE LA HAYA”¹**Ley N° 5393 de fecha 15 de enero de 2015 de la República del Paraguay****Roberto RUIZ DÍAZ LABRANO²**

SUMARIO: I. Resumen. II. Introducción. III. Ámbito de aplicación. IV. Internacionalidad del contrato. V. Cuestiones excluidas. VI. Libertad de elección de la ley aplicable (Autonomía de la voluntad). VII. Modificación del derecho elegido. VIII. Elección de normas de derecho de origen no estatal. IX. Elección expresa del derecho. X. La validez formal de la elección de derecho. XI. Determinación del acuerdo sobre elección de derecho. XII. Utilización de cláusulas estándar o de adhesión. XIII. Establecimiento de una parte y elección del derecho. XIV. Subsistencia de la elección de derecho. XV. El reenvío en los contratos internacionales. XVI. Elección del derecho con vínculo más estrecho. XVII. Armonización equitativa de intereses. XVIII. Ámbito de aplicación del derecho. XIX. Cesión de créditos. XX. Inscripción y publicidad. XXI. Sistemas estatales con diversidad de legislación local. XXII. Leyes de policía y orden público. XXIII. Conclusión. XXIV. Bibliografía.

I. Resumen

La modalidad de instituciones y conferencias especializadas de reunir principios aplicables a la actividad comercial internacional, a fin de que los Estados en base a ellos, introduzcan en sus ordenamientos jurídicos actualizaciones y modificaciones, para adecuarlas al desarrollo y evolución del derecho, se considera un método adecuado para orientar la labor legislativa.

La ventaja es evidente, no constriñe a los Estados a adoptar como un todo cuerpos normativos por vía convencional y deja la suficiente libertad para contemplar las particularidades que el ordenamiento jurídico nacional requiera, con un resultado, la paulatina armonización legislativa del derecho.

Una primera adopción es la Ley N° 5393 de fecha 15 de enero de 2015 de la República del Paraguay, que convierte los principios en ley. Por otra parte, los principios de La Haya sobre contratos internacionales, constituyen un cuerpo normativo aplicable por las partes en uso de la autonomía de la voluntad, al ser fuentes normativas neutrales y eficientes para este efecto.

¹ Preparado para el IX Congreso de Academias Jurídicas y Sociales de Iberoamérica, Asunción 22, 23 y 24 de Setiembre, Panel Contrataciones Internacionales y para las JORNADAS 2016 de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado ASADIP Universidad de Buenos Aires, 10-12 noviembre “Los contratos internacionales entre la libertad de las partes y el control de los poderes públicos”.

² Doctor en Derecho. Miembro Titular del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur. Profesor Titular de la Cátedra de Derecho Internacional Privado y Profesor Titular de la Cátedra de Derecho de la Integración en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción. Miembro Honorario de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado “ASADIP”. rdlabrano@rdlabrano.com

II. Introducción

Las corrientes relacionadas a la flexibilización de los sistemas para la determinación de la ley aplicable a las relaciones contractuales internacionales, tienen como referencia destacadas la Convención Interamericana sobre ley aplicable a los contratos internacionales aprobado en la V CIDIP de la OEA realizada en Ciudad de México³ y los Principios de La Haya sobre ley aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales, ambos instrumentos se constituyen en fuentes que habrán de iluminar el futuro en esta materia.

Se puede agregar además la regulación de las obligaciones contractuales en la Unión Europea a través del Reglamento (CE) no 593/2008 “La ley aplicable a las obligaciones contractuales” que establece las normas que los Estados Miembros deberán aplicar a las obligaciones contractuales en materia civil y mercantil.

Esta corriente, de la mano de José Moreno Rodríguez como proyectista, se convierte en la Ley Nº 5393 de fecha 15 de enero de 2015 de la República del Paraguay “Sobre el derecho aplicable a los contratos internacionales”, publicada el 20 de enero de 2015 y en vigor a partir del día siguiente, la primera estructurada en base a los principios de La Haya.

Para un estudio orgánico de la citada ley, nos remitimos a la exposición de motivos que enuncia el contenido de la nueva ley “El texto final de la ley cuenta con 19 artículos. En la primera parte (artículos 1 a 10, y también 13 y 14), relativos a la selección del derecho, básicamente se reproducen los Principios de La Haya con modificaciones menores. Los siguientes artículos de la ley (11 y 12, 15 y 16) mayormente tratan de situaciones de ausencia de selección del derecho, reproduciendo casi literalmente provisiones análogas de la Convención de México de 1994. Finalmente el artículo 17, que se ocupa del orden público, se encuentra en línea con la solución de los Principios de La Haya, y el artículo 18 trata de las derogaciones producidas con esta ley”.⁴

III. Ámbito de aplicación

Ponemos de resalto que “Los contratos hace tiempo han dejado de ser una relación puramente local, la mayoría de los que se realizan hoy en el tráfico comercial internacional, son contratos internacionales cuyos elementos tienen crecientemente contactos objetivos con ordenamientos jurídicos de diversos Estados. Este hecho genera dificultad en la determinación de la ley aplicable cuando las partes no han definido la ley competente en ejercicio de la autonomía de la voluntad, lo mismo cabe decir de la jurisdicción internacionalmente competente.

En el ámbito del Derecho Internacional Privado, no pocas preocupaciones produce la diversidad de elementos de conexión utilizados por los ordenamientos jurídicos nacionales en contacto con la situación o relación jurídica. Las normas de conflicto utilizadas en las legislaciones, los diversos medios para la elección de la norma material que habrá de resolver la cuestión y la enorme cantidad de nuevas formas de contratación, contribuyen a esta dificultad.

En el campo de los contratos internacionales, los elementos de contacto para conducir a la ley aplicable no son uniformes, se remiten al lugar de celebración del contrato, al de cumplimiento del

³ La Convención Interamericana sobre derecho aplicable a los Contratos Internacionales, ha sido suscrita por Bolivia, Brasil, México, Uruguay y Venezuela, pero solamente ha sido ratificada por México y Venezuela, entró en vigencia el 15 de diciembre de 1996 de conformidad con el artículo 28 de la misma, no habiendo hasta la fecha ninguna Declaración y Reserva, por parte de ningún Estado Miembro.

⁴ José Antonio Moreno Rodríguez “NUEVA LEY PARAGUAYA DE CONTRATOS INTERNACIONALES: ¿REGRESO AL PASADO?”.

contrato, al del domicilio de uno o ambos contratantes, la residencia habitual de una de las partes o el de ambos, el lugar en que se encuentran situados los bienes que constituyen objeto del contrato, sin contar con la particularidad conceptual que posee cada ordenamiento jurídico estatal respecto de estos elementos”.⁵

Es por esta razón que la preocupación en torno a determinar la ley aplicable a los contratos internacionales es una preocupación especial y ha merecido varios intentos de armonización, como la Convención Interamericana sobre la ley aplicable a los contratos internacionales (CIDIP V), o por medios de principios como los de UNIDROIT y más recientemente los de La Haya sobre los contratos internacionales.

En base a estos últimos, se ha sancionado la ley paraguaya N° 5393/15 que en su Art. 1º regula en su ámbito de aplicación la elección del derecho aplicable en los contratos internacionales. La disposición se ocupa así de las relaciones contractuales internacionales, es decir aquellas en que aparecen elementos de internacionalidad que conectan a más de una legislación nacional.

La ley excluye los contratos de consumo, como surge explícitamente del artículo primero, se infiere además porque la disposición requiere que en la relación jurídica contractual internacional las partes actúen en ejercicio de su negocio o profesión y en una relación de consumo sólo una de las partes se ubica en tal posición.

IV. Internacionalidad del contrato

La ley sigue el principio de amplitud interpretativa respecto a la internacionalidad del contrato,⁶ por cuanto excluye sólo aquellas relaciones contractuales en que todos los elementos relevantes estén vinculados a un solo Estado y por tanto no constituye un contrato internacional.⁷

La ley se ocupa de relaciones contractuales que caen dentro del campo del Derecho Internacional Privado, relaciones privadas en las cuales existen o están presentes uno o más elementos que internacionalizan la relación, motivo por el cual es necesario determinar la ley aplicable. Los elementos aludidos en la ley pueden referirse a los sujetos de la relación, el lugar de celebración, el objeto y el lugar de cumplimiento por lo general los más relevantes.

V. Cuestiones excluidas

⁵ Ruiz Díaz Labrano, Roberto “Derecho Internacional Privado”. Editorial La Ley Paraguaya y Thomson Reuter, Asunción, año 2010.

⁶ “1. “Internacionalidad” del contrato El carácter “internacional” de un contrato puede definirse de varias formas. Las soluciones adoptadas tanto en las legislaciones nacionales como internacionales oscilan entre aquellas que requieren que el establecimiento o a la residencia habitual de las partes se encuentren en países diferentes y otras que adoptan criterios más generales, como el requisito de que el contrato ofrezca “vínculos estrechos con más de un Estado”, “implique una elección entre leyes de diversos Estados” o “afecte los intereses del comercio internacional”. Los Principios no adoptan expresamente ninguno de estos criterios. Sin embargo, existe la presunción de que el concepto de “internacionalidad” de los contratos debe ser interpretado en el sentido más amplio posible, para que únicamente queden excluidas aquellas relaciones contractuales que carezcan de todo elemento de internacionalidad (esto es, cuando todos los elementos trascendentes del contrato tengan puntos de conexión con una sola nación).” Comentario sobre los PRINCIPIOS UNIDROIT SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES 2010.

⁷ Ley N° 5393 de fecha 15 de enero de 2015. INTERNACIONALIDAD DEL CONTRATO Artículo 2º.- Internacionalidad del contrato La aplicabilidad de esta Ley a los contratos internacionales será interpretada de la manera más amplia posible, y solamente quedarán excluidos aquellos en los que todos los elementos relevantes estén vinculados con un solo Estado.

El método de exclusión de situaciones o supuestos específicos en las leyes, es utilizado para que de entrada esté claro cuáles son las relaciones abarcadas por la ley y cuáles no. En el caso de los contratos internacionales y específicamente en la aplicación de la Ley N° 5393/15 se excluyen los contratos de trabajo, los contratos de franquicia, representación, agencia y distribución, esencialmente porque son regidas por leyes especiales o existe un interés estatal en su regulación especial.⁸

Como expresa el texto del Art. 3° al referirse a las “Cuestiones no comprendidas en esta Ley. Esta Ley no se aplica a la determinación del derecho aplicable a: a) la capacidad de las personas físicas; b) los acuerdos de arbitraje y los acuerdos de elección de foro; c) las sociedades u otras asociaciones y los fideicomisos; e) los procedimientos de insolvencia; y, f) la cuestión de saber si un representante puede obligar, frente a terceros, a la persona en nombre de la cual pretende actuar.” La elección del foro queda excluida porque se trata de la ley aplicable y no a la jurisdicción competente, las demás son exclusiones por ser sectores sensibles y sobre los cuales existen leyes especiales.

En la discusión de la Convención Interamericana sobre ley aplicable a los contratos internacionales en la Quinta Conferencia Interamericana de Derecho Internacional privado, surgieron voces que consideraron prudente no enunciar las exclusiones y sustituirla por una expresión que dijera “Las normas de esta convención tampoco se aplicarán a contratos que tengan una regulación específica”. (Delegado de México). La idea era eliminar las listas que podrían dificultar la interpretación.

La Convención Interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales en su Art. 5 excluye lo relativo a la capacidad o incapacidad de las partes o la nulidad que provenga de la incapacidad de las partes; las cuestiones sucesorias y testamentarias, los regímenes matrimoniales o que sean derivadas de las relaciones de familia; la venta, transferencia o comercialización de títulos en los mercados de valores; los acuerdos sobre arbitraje o elección de foro; las cuestiones de derecho societario, incluso la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades comerciales y de las personas jurídicas en general.⁹

Como referencia, en la Unión Europea el Reglamento (CE) N o 593/2008 (Roma I), en el artículo 1 numeral 2. Dispone “Se excluirán del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

⁸ “El artículo 3 (cuestiones no comprendidas en esta ley), basado en el artículo 1.3 de los Principios de La Haya, prevé que “esta ley no se aplica a la determinación del derecho aplicable a: a) la capacidad de las personas físicas; b) los acuerdos de arbitraje y los acuerdos de elección de foro; c) las sociedades u otras asociaciones y los fideicomisos; d) los procedimientos de insolvencia; y e) la cuestión de saber si un representante puede obligar, frente a terceros, a la persona en nombre de la cual pretende actuar”. Expresa el comentario oficial a la presente norma que estas cuestiones se encuentran excluidas de los Principios de La Haya porque existe divergencia en el derecho comparado en calificar o no a algunas de ellas como “contractuales” o en determinar si, a su respecto, debería regirles el sistema de la autonomía de la voluntad. Moreno Rodríguez, Jose Antonio “Nueva ley paraguaya de contratos internacionales. ¿Regreso al Pasado?”

⁹ Art. 5 de la Convención Interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales. “Esta Convención no determina el derecho aplicable a: a) las cuestiones derivadas del estado civil de las personas físicas, la capacidad de las partes o las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato que dimanen de la incapacidad de una de las partes; b) las obligaciones contractuales que tuviesen como objeto principal cuestiones sucesorias, cuestiones testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas derivadas de relaciones de familia; c) las obligaciones provenientes de títulos de crédito; d) las obligaciones provenientes de la venta, transferencia o comercialización de títulos en los mercados de valores; e) los acuerdos sobre arbitraje o elección de foro; f) las cuestiones de derecho societario, incluso la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades comerciales y de las personas jurídicas en general.”

- a) el estado civil y la capacidad de las personas físicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- b) las obligaciones que se deriven de relaciones familiares y de relaciones que la legislación aplicable a las mismas considere que tienen efectos comparables, incluida la obligación de alimentos;
- c) las obligaciones que se deriven de regímenes económicos matrimoniales, de regímenes económicos resultantes de relaciones que la legislación aplicable a las mismas considere que tienen efectos comparables al matrimonio, y de testamentos y sucesiones;
- d) las obligaciones que se deriven de letras de cambio, cheques y pagarés, así como de otros instrumentos negociables en la medida en que las obligaciones nacidas de estos últimos instrumentos se deriven de su carácter negociable;
- e) los convenios de arbitraje y de elección del tribunal competente;
- f) las cuestiones pertenecientes al Derecho de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, relativas a cuestiones como la constitución, mediante registro o de otro modo, la capacidad jurídica, el funcionamiento interno y la disolución de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, así como la responsabilidad personal de los socios y administradores como tales con respecto a las obligaciones de la sociedad u otras personas jurídicas;
- g) la posibilidad para un intermediario de obligar frente a terceros a la persona por cuya cuenta pretende actuar, o para un órgano de obligar a una sociedad, asociación o persona jurídica;
- h) la constitución de trusts, las relaciones entre los fundadores, administradores y beneficiarios;
- i) las obligaciones que se derivan de los tratos previos a la celebración de un contrato;
- j) los contratos de seguros que se derivan de operaciones realizadas por organizaciones que no sean las empresas a las que se hace referencia en el artículo 2 de la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida (14), y que tengan como objetivo la concesión de prestaciones a favor de trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que sean parte de una empresa o grupo de empresas, actividad profesional o conjunto de actividades profesionales, en caso de fallecimiento, supervivencia, cesación o reducción de actividades, enfermedad relacionada con el trabajo o accidentes laborales.”

VI. Libertad de elección de la ley aplicable (Autonomía de la voluntad)

Si partimos de que toda relación contractual supone un acuerdo de voluntades, éste debe ser entendido como una manifestación voluntaria y libre de los sujetos de la relación en función de satisfacer un deseo real de obligarse en circunstancias normales, es decir no producto de imposiciones que vulneren la libertad de decidir.¹⁰

Las partes deben poder reglar sobre los derechos que le son disponibles con toda amplitud, acordar libremente sobre bienes y servicios que no están sujetos a restricciones o limitaciones

¹⁰ El Art. 937 del Código Civil y Comercial Argentino dice: “Definición. Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales”. Esta definición reproduce el inc. 1º del Art. 899 del Proyecto de 1998.

legales, estableciendo el contenido y condiciones de la obligación.¹¹ Tienen el derecho de determinar en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad las reglas a que desean sujetar sus relaciones.¹²

El contrato en principio no debería tener otra limitación que las impuestas por la ley para situaciones especiales, como las que se imponen en razón del orden o interés público,¹³ pero fuera de éstas situaciones el derecho debe garantizar la libertad de contratar.¹⁴

El Art. 4º la Ley Nº 5.393/15 sobre el derecho aplicable a los contratos internacionales en lo relativo a la libertad de elección de la ley aplicable consagra explícitamente el principio de autonomía de la voluntad¹⁵ “1. Un contrato se rige por el derecho elegido por las partes” (Art. 4º numeral 1),¹⁶ nótese que es utilizada la expresión derecho y no ley, que señala un concepto más amplio.¹⁷

¹¹ El principio se encuentra explícito o implícito en varios códigos, como el Código Civil de Brasil Art. 427 “A proposta de contrato obriga o proponente, se o contrário não resultar dos termos dela, da natureza do negócio, ou das circunstâncias do caso”, el Código Civil Uruguayo en su Art. 1.291: “Los contratos legalmente celebrados forman una regla a la cual deben someterse las partes como a la ley misma. Todos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la equidad, al uso o a la ley” y el Art. .294: “Las partes pueden, por mutuo consentimiento, extinguir las obligaciones creadas por los contratos y retirar los derechos reales que se hubiesen transferido; y pueden también por mutuo consentimiento, revocar los contratos por las causas que la ley autoriza”, el Código Civil Paraguayo Art. 669: “Los interesados pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos, observando las normas imperativas de la ley, y en particular las contenidas en este título y en lo relativo a los actos jurídicos” y el Art. 715 “Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la que deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado y a todas las consecuencias virtualmente comprometidas”. El anteproyecto De Gásperi de Código Civil Paraguayo dispone “El contrato debe ser interpretado de buena fe”.

¹² “Artículo 2:102: Intención. La voluntad de una parte de obligarse por contrato se determinará a partir de sus declaraciones o su conducta, tal y como éstas fueran razonablemente entendidas por la otra parte.”. PRINCIPIOS DE DERECHO EUROPEO DE LOS CONTRATOS. Preparadas por la Comisión de Derecho europeo de los contratos.

¹³ El Art. 958 del Código Civil y Comercial Argentino, dice: “Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuesto por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres”. Disposición vinculada directamente con el Art. 959 del mismo código “Efecto vinculante. Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé”. Se puede referir como antecedentes los artículos 1197 del Código de Vélez.

¹⁴ “Artículo 1:102: Libertad contractual. (1) Las partes son libres para celebrar un contrato y establecer su contenido, dentro del respeto de la buena fe”. PRINCIPIOS DE DERECHO EUROPEO DE LOS CONTRATOS. Preparadas por la Comisión de Derecho europeo de los contratos.

¹⁵ En el Cód. Civil Paraguayo la autonomía de la voluntad encuentra sustentación en lo dispuesto en el Art. 669 del Cód. Civil “Los interesados pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos observando las normas imperativas de la ley, y en particular, las contenidas en este título y en el relativo a los actos jurídicos”, así como en el Art. 715 del Cód. Civil “Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas”.

¹⁶ La Convención Interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales prevé en el CAPITULO SEGUNDO. Determinación del derecho aplicable. Artículo 7 “El contrato se rige por el derecho elegido por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo.”

¹⁷ Ley Nº 5393 de fecha 15 de enero de 2015. LIBERTAD DE ELECCIÓN AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Artículo 4º.- Libertad de elección 1. Un contrato se rige por el derecho elegido por las partes. 2. Las partes pueden elegir: a) El derecho aplicable a la totalidad o a una parte del contrato; y, b) Distintos derechos para diferentes partes del contrato, en la medida que estas sean claramente distinguibles. 3. La elección puede realizarse o modificarse en cualquier momento. Una elección o modificación realizada con posterioridad al perfeccionamiento del contrato no debe afectar su validez formal ni los derechos de terceros. 4. No se requiere vínculo alguno entre el derecho elegido y las partes o su transacción.

Una de las particularidades del Derecho Internacional Privado es la disección que efectúa de la relación jurídica internacional de modo a determinar la ley aplicable a cada aspecto o elemento, por ello la ley prevé en el Art. 4º. 2 que las partes pueden elegir a) El **derecho aplicable a la totalidad o a una parte del contrato;**¹⁸ y, b) **Distintos derechos para diferentes partes del contrato**, en la medida que estas sean claramente distinguibles.

La ley deja por consiguiente una amplia discrecionalidad a las partes para la elección del derecho aplicable, las partes pueden simplificar la elección señalando una sola ley o varias para los diversos elementos del contrato, acotando que para tal efecto deben ser claramente distinguibles de modo a evitar dudas sobre el derecho referido.¹⁹ La elección de la ley aplicable debe ser expresa o en su caso desprenderse de forma evidente de las cláusulas del contrato y la conducta de las partes.²⁰

VII. Modificación del derecho elegido

Conforme al numeral 3. “La elección puede realizarse o modificarse en cualquier momento. Una elección o modificación realizada con posterioridad al perfeccionamiento del contrato no debe afectar su validez formal ni los derechos de terceros.”. Esta disposición muestra el grado de amplitud de la autonomía que tienen las partes para la elección del derecho aplicable, dado que las partes pueden modificar el derecho electo en cualquiera de las etapas del contrato o sobre cuestiones relacionadas a los efectos del contrato.

La ley deja abierta la puerta a que las partes puedan con posterioridad al perfeccionamiento del contrato y la elección del derecho aplicable, concordar en la aplicación de un derecho distinto para regir la aplicación e interpretación de la relación contractual internacional, con la salvedad que no deberá afectar la validez del contrato, previene además que el efecto que ésta modificación no debe afectar a terceros que podrían haber concordado con las partes o una de ellas en función del contrato.

El Art. 4º numeral 3 dice “La elección puede realizarse o modificarse en cualquier momento. Una elección o modificación realizada con posterioridad al perfeccionamiento del contrato no debe afectar su validez formal ni los derechos de terceros”.

Es fuente indudable de esta disposición y de los principios de La Haya, el Art. 8 de la Convención Interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales que dice “En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a un derecho distinto de aquel por el que se regía anteriormente, haya sido o no éste elegido por las

¹⁸ De forma similar se observa en el Art. 7º última parte de la Convención Interamericana sobre la ley aplicable a los contratos internacionales.

¹⁹ CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO 1.1.- (Libertad de contratación) “Las partes son libres para celebrar un contrato y para determinar su contenido.” Principios UNIDROIT sobre los Contratos Internacionales (2010).

²⁰ En la Unión Europea el Reglamento (CE) Nº 593/2008 Roma I. en su Artículo 3 Libertad de elección, dispone “1. El contrato se regirá por la ley elegida por las partes. Esta elección deberá manifestarse expresamente o resultar de manera inequívoca de los términos del contrato o de las circunstancias del caso. Por esta elección, las partes podrán designar la ley aplicable a la totalidad o solamente a una parte del contrato. 2. Las partes podrán, en cualquier momento, convenir que el contrato se rija por una ley distinta de la que lo regía con anterioridad, bien sea en virtud de una elección anterior efectuada con arreglo al presente artículo o de otras disposiciones del presente Reglamento. Toda modificación relativa a la determinación de la ley aplicable, posterior a la celebración del contrato, no obstará a la validez formal del contrato a efectos del artículo 11 y no afectará a los derechos de terceros.”

partes. Sin embargo, dicha modificación no afectará la validez formal del contrato original ni los derechos de terceros.”

El numeral 4 sobre el derecho elegido, introduce una verdadera novedad la de que éste, podría no tener vínculo con las partes, es decir respecto al domicilio o nacionalidad de las mismas, o el acuerdo o transacción contractual, por lo que no es necesario que el derecho electo tenga vínculos con la relación jurídica. La disposición dice “4. No se requiere vínculo alguno entre el derecho elegido y las partes o su transacción.”

VIII. Elección de normas de derecho de origen no estatal

En la Convención Interamericana ya se abría las puertas a la aplicación de normas no estatales, el Art. 10 dice “Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.”²¹

La ley va más allá, despejando dudas y abriendo paso a nuevas fuentes que pueden ser aplicadas a las obligaciones contractuales internacionales, el Art. 5º bajo el título “Normas de derecho” dice “En esta Ley, la referencia a derecho incluye normas de derecho de origen no estatal, generalmente aceptadas como un conjunto de normas neutrales y equilibradas.”²²

La expresión derecho no estatal es novedosa y está sujeta a interpretación, de allí que la fuente u origen en la aplicación de la terminología es fundamental para una correcta aplicación. Ahora bien, si la expresión es novedosa no lo es el hecho que en las obligaciones contractuales comerciales internacionales se apliquen las costumbres mercantiles.

La “lex mercatoria” o “soft law” en realidad proyecciones más amplias de las costumbres mercantiles, han sido introducidas en el léxico jurídico y han sido aplicadas supletoriamente o como reglas de interpretación sobre todo en las cuestiones arbitrales, por considerárselas adecuadas para resolver cuestiones en las cuales la legislación nacional se muestra insuficiente.

La aparición de las leyes modelos, seguida de principios ordenados de derecho en varias áreas y en especial en materia contractual,²³ verdaderos cuerpos normativos destinado a servir de base para la armonización del derecho, que no constituían sólo “costumbres mercantiles”, sino el ordenamiento armónico de normas basados en ellas, se convirtieron en referencias en la solución de controversias, incorporadas en las resoluciones y sentencias con diversas denominaciones, de

²¹ Como referencia el Artículo 1.9 de los Principios UNIDROIT sobre Contratación Internacional “(Usos y prácticas) (1) Las partes están obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas. (2) Las partes están obligadas por cualquier uso que sea ampliamente conocido y regularmente observado en el comercio internacional por los sujetos participantes en el tráfico mercantil de que se trate, a menos que la aplicación de dicho uso sea irrazonable.”

²² “El instrumento tiene una enorme importancia, no solo por lo que representa la organización que lo propicia y por el alcance global pretendido, sino porque, consagrando la autonomía de la voluntad de manera amplia, da carta de ciudadanía, en un texto “conflictualista”, al derecho no estatal. Se crean así las condiciones para un retorno al espíritu universalista del viejo *ius gentium* y *ius commune*, puesto que las partes pueden seleccionar un derecho no estatal como los Principios UNIDROIT de derecho contractual por ejemplo, y no limitarse, como lo mandaba la ortodoxia hasta ahora, a derechos nacionales.” José Antonio Moreno Rodríguez “NUEVA LEY PARAGUAYA DE CONTRATOS INTERNACIONALES: ¿REGRESO AL PASADO?”

²³ Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado “PRINCIPIOS UNIDROIT SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES 2010.

allí la solución de referir simplemente como derecho o normas no estatales, era el paso siguiente, tal como ha ocurrido.²⁴

IX. Elección expresa del derecho

Ya hemos visto que el contrato se rige por el derecho elegido por las partes, así sea éste un derecho no estatal, ahora bien, la ley establece que el acuerdo de partes sobre la elección o la modificación debe ser expreso, esto es, debe constar en el propio contrato o en un instrumento complementario pero del cual se desprenda inequívocamente la intención de las partes en someter la relación contractual internacional a un derecho determinado.

La intención puede desprenderse de las propias disposiciones del contrato o de las circunstancias que rodean al mismo. La disposición contenida en el Art. 6º deja en claro que la elección del foro o tribunal nacional o arbitral para resolver conflictos no equivale por sí mismo a la elección de un derecho aplicable, de lo cual se deduce que puede servir de elemento referencial pero no necesariamente definir el derecho aplicable.

X. La validez formal de la elección de derecho

Conforme al Art. 7º la elección de derecho no está sujeta a condición alguna en cuanto a la forma, a no ser que las partes dispongan expresamente lo contrario. Esto es, no requiere de formalidad especial incluso la escritura, cuando como se ha visto puede ser determinado por actos que reflejen inequívocamente la intención de sujetarse o someterse a un derecho determinado.

XI. Determinación del acuerdo sobre elección de derecho

Si no existe una determinación expresa del derecho aplicable o existiere dudas sobre un acuerdo de las partes para su elección, para determinar si las partes acordaron una elección del derecho, se aplica **el derecho presuntamente elegido por las partes**, conforme al Art. 8º de la Ley Nº 5.393/15.²⁵

De hecho, en todos los casos en que se tratare de una controversia que involucra un contrato internacional, ante la falta de elección el juez está obligado a determinar la ley aplicable,²⁶ para lo cual hará uso de los mecanismos previstos en la presente ley.

²⁴ “C) Admisión del derecho no estatal. Ante la gran disparidad terminológica con respecto a este tema, en que se habla indistintamente de derecho transnacional, *lex mercatoria*, derecho blando o *soft law*, y varias otras expresiones, se optó en el instrumento de La Haya por acudir a la expresión “*rules of law*” o –en español– “normas de derecho”, con el deliberado objetivo de beneficiarse del gran desarrollo doctrinario, jurisprudencial y normativo que se ha producido en torno a ella a partir de su adopción en el mundo arbitral.”. José Moreno Rodríguez “NUEVA LEY PARAGUAYA DE CONTRATOS INTERNACIONALES: ¿REGRESO AL PASADO?”.

²⁵ Art. 8º de la Ley Nº 5.393/15 “Acuerdo sobre la elección de derecho Para determinar si las partes acordaron una elección del derecho, se aplica el derecho presuntamente elegido por las partes. Si las partes utilizaron cláusulas estándar o de adhesión que indican diferentes derechos y bajo ambos derechos prevalecen las mismas cláusulas estándar, se aplica el derecho indicado en esas cláusulas estándar; si bajo estos derechos prevalecen distintas cláusulas estándar, o si no prevalece ninguna de las cláusulas estándar, entonces no habrá elección del derecho. El derecho del Estado en que una parte tiene su establecimiento determina si esa parte consintió con la elección de derecho si, en vista de las circunstancias, no es razonable determinar esta cuestión según el derecho mencionado en este artículo”.

²⁶ El Art. 22 del Cód. de la República del Paraguay enuncia “Los jueces y tribunales aplicarán, de oficio, las leyes extranjeras, siempre que no se opongan a las instituciones políticas, las leyes de orden público, la moral y las buenas costumbres, sin

El juez deberá apreciar primeramente si las partes acordaron la elección y si lo hicieron de forma clara, de no ser así observando la particularidad de la relación jurídica y los términos del contrato, optará por el derecho presuntamente electo por las partes.

XII. Utilización de cláusulas estándar o de adhesión

La segunda parte del Art. 8º de la Ley Nº 5.393/15, siempre en torno a la determinación de la existencia de elección de derecho por las partes, se refiere a la situación en la cual las partes han utilizado cláusulas estándar o de adhesión que indican o conducen a la aplicación de diferentes derechos. Cláusulas estándar son aquellas preparadas con antelación por una de las partes para su uso general y repetido y que son utilizadas, de hecho, sin negociación con la otra parte.²⁷

Las cláusulas estándar por lo general tienen regulación especial en las legislaciones nacionales, de allí que la referencia o inclusión de las citadas cláusulas, pueden tener efectos diferentes según sean consideradas frente a derechos nacionales diferentes.

La solución dada por la ley es la siguiente, si bajo los diferentes derechos a que diera lugar la utilización de cláusulas estándar prevalecen las mismas cláusulas estándar, se aplica el derecho consignado en las mismas, pero si bajo estos derechos prevalecen distintas cláusulas estándar, o si no prevalece ninguna de las cláusulas estándar, no habrá o no se considerará elección del derecho aplicable.

XIII. Establecimiento de una parte y elección del derecho

En todos los casos para la determinación de un derecho aplicable por elección de las partes, es necesario un acuerdo entre las partes o la aceptación de la propuesta de una parte por la otra, no basta que exista una propuesta del derecho aplicable, es menester que exista aceptación.

En los casos en que no existe aceptación expresa, es necesario establecer si ha habido o no aceptación tácita y en tal caso surge el problema de saber por cual ley se determinará la existencia o no de la aceptación.

Conforme el Art. 8º última parte de la Ley Nº 5.393/15 “El derecho del Estado en que una parte tiene su establecimiento determina si esa parte consintió con la elección de derecho si, en vista de las circunstancias, no es razonable determinar esta cuestión según el derecho mencionado en este artículo”. Suponemos, dada su redacción que se refiere al derecho presuntamente electo por las partes.

XIV. Subsistencia de la elección de derecho

perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de ellas. No se aplicarán las leyes extranjeras cuando las normas de este Código sean más favorables a la validez de los actos”.

²⁷ Según los principios de UNIDROIT ARTÍCULO 2.1.19 (Contratación con cláusulas estándar) (1) Las normas generales sobre formación del contrato se aplicarán cuando una o ambas partes utilicen cláusulas estándar, sujetas a lo dispuesto en los Artículos 2.1.20 al 2.1.22. (2) Cláusulas estándar son aquellas preparadas con antelación por una de las partes para su uso general y repetido y que son utilizadas, de hecho, sin negociación con la otra parte”.

Bajo el título separabilidad de la cláusula de elección del derecho, el Art. 9º de la Ley Nº 5.393/15²⁸ deja de manifiesto que la cláusula de elección del derecho es autónoma y que puede subsistir independientemente a la nulidad del contrato en el cual se encuentra inserta.

Se busca preservar el marco legal o derecho dentro del cual habrá de resolverse todo lo relativo al contrato, de allí que la elección del derecho no puede ser impugnada exclusivamente invocando que el contrato no es válido.

Los principios de UNIDROIT en su Art. 3.2.13 (Anulación parcial) refieren por ejemplo que “Si la causa de anulación afecta sólo a algunas cláusulas del contrato, los efectos de la anulación se limitarán a dichas cláusulas a menos que, teniendo en cuenta las circunstancias, no sea razonable conservar el resto del contrato”.

XV. El reenvío en los contratos internacionales

La hipótesis del reenvío se produce sólo si se considera la norma de conflicto del derecho elegido como aplicable por las partes. La ley ha dejado en claro como regla, que se aplica el derecho elegido por las partes como ley material y cierra en principio las puertas al reenvío.

No obstante, siempre en función del respeto a la autonomía de la voluntad, si las partes han establecido de forma expresa que serán aplicables las normas de conflicto del derecho elegido o directamente que aceptan la posibilidad de reenvío, se deberá respetar lo acordado por las partes.

Es lo que surge del Art. 10 de la Ley Nº 5.393/15²⁹ que tiene por título “Exclusión del reenvío”, título que no nos parece apropiado, porque en realidad la exclusión se da en tanto no se acuerde expresamente esta posibilidad por acuerdo de las partes, o se convenga directamente que serán aplicables las normas de conflicto del derecho elegido.

XVI. Elección del derecho con vínculo más estrecho

Hemos visto que el principio en materia de ley aplicable a las relaciones contractuales es el de la autonomía de la voluntad, con las limitaciones señaladas, pero cabe preguntar qué sucede cuando las partes han omitido la determinación de la ley aplicable o resulta ineficaz?.

Las reglas de aplicación como normas de conflicto pueden determinar diversos elementos de conexión, los más utilizados por medio de la regla conflictual son los de la *lex loci celebrationis* y la *lex loci executionis*, pero no las únicas.

Estas fórmulas de solución, que limitan en cierto sentido frente a las particularidades de las relaciones contractuales las posibles soluciones, han evolucionado a partir de fuentes convencionales al introducir nuevos criterios de selección, de modo que en defecto del ejercicio de la autonomía de la voluntad por las partes, la ley aplicable al contrato es determinada por el derecho del estado con el cual la relación jurídica contractual o sus elementos de conexión tengan los vínculos más estrechos.

²⁸ Art. 9º de la Ley Nº 5.393/15 “Separabilidad de la cláusula de elección del derecho “La elección del derecho no puede ser impugnada únicamente, invocando que el contrato al que se aplica no es válido.”

²⁹ Art. 10 de la Ley Nº 5.393/15 “Exclusión del reenvío. La elección del derecho no incluye las normas de conflicto de leyes del derecho elegido por las partes, a no ser que las partes establezcan expresamente lo contrario”.

La Ley Paraguaya Nº 5.393/15 en su Art. 11 bajo el título "Ausencia o ineficacia de la elección",³⁰ refiere: "1. Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho con el cual tenga los vínculos más estrechos. 2. El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho con el cual tiene vínculos más estrechos".

La norma reproduce en sus párrafos primero y segundo literalmente la redacción del Art. 9º de la Convención Interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales Suscrita en México, D.F., México el 17 de marzo de 1994, en la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V).³¹

En el Derecho Norteamericano, la ley con vínculos más estrechos tiene por antecedente remoto el caso *Auten vs. Auten*,³² que dio lugar a la teoría del "centro de gravedad" o "agrupamiento de contactos", caso en el cual se expresó que los casos más recientes no atendían únicamente al lugar de celebración o cumplimiento del contrato sino a la ley el lugar en donde reside el centro de gravedad del asunto en disputa o los "contactos más significativos" de la misma.³³

En la Unión Europea el Reglamento CE Nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo del 17 de Junio de 2008 (Roma I), en su Art. 4³⁴ se refiere igualmente a la falta de elección, luego de

³⁰ AUSENCIA DE ELECCION O INEFICACIA DE LA ELECCION. Artículo 11.- Ausencia o ineficacia de la elección 1. Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho con el cual tenga los vínculos más estrechos. 2. El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho con el cual tiene vínculos más estrechos.

³¹ La fuente directa es la del Art. 9 de la Convención Interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales "Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho del Estado con el cual tenga los vínculos más estrechos. El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho del Estado con el cual tiene vínculos más estrechos. También tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales. No obstante, si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y tuviese una conexión más estrecha con otro Estado, podrá aplicarse, a título excepcional, la ley de este otro Estado a esta parte del contrato."

³² En el caso *Auten vs. Auten* los Tribunales de Nueva York aplicaron la ley de Inglaterra (ley de la nacionalidad de las partes, del domicilio conyugal y del domicilio de los hijos) al cumplimiento de un contrato de separación entre esposos celebrado en Nueva York 14 años antes del juicio, no obstante que Nueva York era además el domicilio de una de las partes al momento del litigio y el lugar del pretendido cumplimiento del contrato. El caso culminó un año después de finalizado el Segundo Restatement bajo la dirección de del Prof. Willis Reese.

³³ "Richman & Reynolds 194 Nota 6 y 195. Siehr anota similitudes entre esta teoría y la teoría de la sede de la relación jurídica de Savigny, así como con la teoría del centro de gravedad de Gierke, Ver Siehr, Kurt G., *Domestic Relations in Europe: European Equivalents to American Evolutions*, en 30 *The American Journal of Comparative Law* 37, 40-41 (1982)", en cita de José Alfredo Giral Pimentel.

³⁴ REGLAMENTO (CE) Nº 593/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de junio de 2008 Artículo 4 "Ley aplicable a falta de elección 1. A falta de elección realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 a 8, la ley aplicable al contrato se determinará de este modo: a) el contrato de compraventa de mercaderías se regirá por la ley del país donde el vendedor tenga su residencia habitual; b) el contrato de prestación de servicios se regirá por la ley del país donde el prestador del servicio tenga su residencia habitual; c) el contrato que tenga por objeto un derecho real inmobiliario o el arrendamiento de un bien inmueble se regirá por la ley del país donde esté sito el bien inmueble; d) no obstante lo dispuesto en de la letra c), el arrendamiento de un bien inmueble celebrado con fines de uso personal temporal para un período máximo de seis meses consecutivos se regirá por la ley del país donde el propietario tenga su residencia habitual, siempre que el arrendatario sea una persona física y tenga su residencia habitual en ese mismo país; e) el contrato de franquicia se regirá por la ley del país donde el franquiciado tenga su residencia habitual; f) el contrato de distribución se regirá por la ley del país donde el distribuidor tenga su residencia habitual; g) el contrato de venta de bienes mediante subasta se regirá por la ley del país donde tenga lugar la subasta, si dicho lugar puede determinarse; h) el contrato celebrado en un sistema multilateral que reúna o permita reunir, según normas no discrecionales y regidas por una única ley, los diversos intereses de compra y de venta sobre

enunciar los diversos supuestos específicos para su determinación, en el numeral cuarto, dispone que cuando la ley aplicable no pueda determinarse con arreglo a los supuestos previstos en los apartados 1 o 2, el contrato se regirá por la ley del país con el que presente los vínculos más estrechos”.

El elemento de la relación más estrecha para determinar la ley aplicable en ausencia de elección, ha sido incorporado también en el actual Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en el Art. 2653 como cláusula de excepción en los términos siguientes: “Excepcionalmente, a pedido de parte, y tomando en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprenden del contrato, el juez está facultado para disponer la aplicación del derecho del Estado con el cual la relación jurídica presente los vínculos más estrechos. Esta disposición no es aplicable cuando las partes han elegido el derecho para el caso”.

La disposición reproduce casi en los mismos términos lo dispuesto en el mismo código en su Art. 2597 “Cláusulas de excepción. Excepcionalmente, el derecho designado por una norma de conflicto no debe ser aplicado cuando, en razón del conjunto de las circunstancias de hecho del caso, resulta manifiesto que la situación tiene lazos poco relevantes con ese derecho y, en cambio, presenta vínculos muy estrechos con el derecho de otro Estado, cuya aplicación resulta previsible y bajo cuyas reglas la relación se ha establecido válidamente. Esta disposición no es aplicable cuando las partes han elegido el derecho para el caso”.

XVII. Armonización equitativa de intereses

Bajo el título armonización equitativa de intereses, se refiere en el Art. 12 de la Ley Nº 5393/15³⁵ a los usos de comercio y los principios de la contratación preponderantes en el derecho comparado,³⁶ por lo que serán aplicables según lo contemple la legislación nacional elegida o determinada, teniendo en cuenta que la validez de los usos se rige por el derecho interno. El objetivo o finalidad es la “de realizar las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto”, según el texto.

Tal vez resulte más comprensible observando un texto similar en la última parte del Art. 9 de la Convención Interamericana sobre normas generales de derecho internacional privado “Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada

instrumentos financieros de múltiples terceros, tal como estipula el artículo 4, apartado 1, punto 17, de la Directiva 2004/39/CE, se regirá por dicha ley. 2. Cuando el contrato no esté cubierto por el apartado 1 o cuando los elementos del contrato correspondan a más de una de las letras a) a h) del apartado 1, el contrato se regirá por la ley del país donde tenga su residencia habitual la parte que deba realizar la prestación característica del contrato. 3. Si del conjunto de circunstancias se desprende claramente que el contrato presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto del indicado en los apartados 1 o 2, se aplicará la ley de este otro país. 4. Cuando la ley aplicable no pueda determinarse con arreglo a los apartados 1 o 2, el contrato se regirá por la ley del país con el que presente los vínculos más estrechos”.

³⁵ Artículo 12 de la Ley Nº 5393/15 Armonización equitativa de intereses. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, los usos de comercio y los principios de la contratación preponderantes en el derecho comparado, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

³⁶ Los usos comerciales. 3.13 Los principios guardan silencio respecto de la aplicación de usos comerciales. El efecto de los usos comerciales sobre los derechos y obligaciones de las partes se determina normalmente bajo la ley elegida por ella misma o por otras normas que rigen la controversia (véase el artículo 9 de la CIM; Artículo 1.9 Los principios de UNIDROIT; Artículo 28(4) de la Ley Modelo de la CNUDMI; Artículo 21(2) Reglas de la CCI). (40: Principios sobre la elección de ley aplicable en materia de contratos comerciales internacionales).

una de dichas legislaciones. Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea, se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

Ahora bien, en materia mercantil o comercial, los usos y costumbres son fuente referencial de derecho y resultan aplicables en la medida en que los derechos estatales lo admitan, se los ubica como *lex mercatoria* y representa el conjunto de usos de comercio internacional, son verdaderos sistemas por lo que se constituyen en una suerte de ordenamiento jurídico distinto al derecho nacional o interno, tienen valor jurídico en la interpretación de las relaciones comerciales; se podría decir que es un conjunto de reglas materiales para regular las relaciones económicas o comerciales internacionales.³⁷

Según Feldstein de Cárdenas “la *lex mercatoria* es concebida como abarcativa de un conjunto de principios, instituciones y reglas provenientes de diversas fuentes que nutre constantemente las estructuras legales y la actividad específica de la colectividad de quienes operan en el comercio internacional”,³⁸ refiere además que “bajo la denominación genérica de *lex mercatoria* subyacen varias clases de normas de origen, contenido y proyección distintas, dotadas de presunta operatividad propia.”³⁹

Parte de la doctrina critica la existencia o la aplicación de la *lex mercatoria* fundado en su excesiva generalización e imprevisibilidad, así como su legitimidad relativa por cuanto obedece a intereses específicos de un sector, además carece de autonomía, su aplicación está supeditada a lo que dispongan los derechos estatales.⁴⁰ Sin embargo a partir de Berthold Godman⁴¹ la discusión doctrinaria sigue latente.⁴²

Para una comprensión sobre el alcance sobre la aplicación de los usos, podemos tomar en cuenta lo dispuesto en el Art. 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías “CIM”. 1. Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas. 2. Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio

³⁷ Ruiz Díaz Labrano, Roberto. “Derecho Internacional Privado”. Editorial La Ley Paraguaya y Thomson Reuter, Asunción, año 2010.

³⁸ Feldstein de Cárdenas, Sara. “Contratos Internacionales”. Tercera Parte. Abeledo Perrot año 1995.

³⁹ Feldstein de Cárdenas, Sara. “La *lex informatica*: la insoportable levedad del no ser”. Octubre de 2005.

⁴⁰ Cadena Afanador, Walter René. “La nueva *lex mercatoria*: Un caso pionero en la Globalización del Derecho.”. Octubre 2001.

⁴¹ Goldman, Berthold. “La *Lex Mercatoria* dans les contrats et l’arbitrage internationaux: realities et perspectives” en 106 *Jourdal Clunet*, s.l., 1979. pág. 475.

⁴² “Por mi parte pienso que es cierto que la teoría de la *lex mercatoria* se funda en la premisa que estimula, el sortear, el ignorar por quienes dirimen los conflictos en el área de los negocios internacionales, las reglas de derecho internacional privado. Pero no lo es menos que el incentivar tal laboriosa como pesada tarea, no es una empresa para nada sencilla, toda vez que el Derecho Internacional Privado le ha dedicado su existencia a hacerse cargo que una de sus funciones primordiales consiste, en guiar a los intérpretes del derecho en su tarea de identificar el ordenamiento jurídico nacional que gobierna los contratos internacionales mediante el empleo de las normas de derecho internacional privado. Lo que ocurre, y esto es un impedimento, una valla, las reglas de conflicto, y más aún las normas de Derecho Internacional Privado directas, inexorablemente reconducen y seguirán reconduciendo a los derechos nacionales, a los ordenamientos jurídicos estatales. Solamente le queda a la *lex mercatoria*, según mi entender, no reinventar, sino tan sólo intentar ocupar los intersticios que los propios sistemas de Derecho Internacional Privado le dejan. Y si lo consigue, si logra filtrarse, según mi modo de ver, se convierte en derecho nacional o internacional.”. Sara Feldstein de Cárdenas. “La *lex informatica*: la insoportable levedad del no ser”. Octubre de 2005.

internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

En términos más o menos similares se contemplan en el Art. 1.9 (Usos y prácticas) en los Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales (2010), (1) Las partes están obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas. (2) Las partes están obligadas por cualquier uso que sea ampliamente conocido y regularmente observado en el comercio internacional por los sujetos participantes en el tráfico mercantil de que se trate, a menos que la aplicación de dicho uso sea irrazonable.

XVIII. Ámbito de aplicación del derecho

Sobre el ámbito de aplicación del derecho, es conveniente reafirmar el propósito de la ley y de los principios en que se funda, se trata de contratos internacionales, por lo cual la internacionalidad de la relación jurídica determinada a través de alguno de los elementos que lo conectan a derechos nacionales diferentes, es lo que permite establecer el ámbito de aplicación.⁴³

Se incluyen dentro del ámbito de aplicación las relaciones ya referidas en el Art. 1º que las partes actúen en ejercicio de su negocio o profesión y se excluyen, de acuerdo al Art. 2º aquellas relaciones en que todos los elementos relevantes estén vinculados con un solo Estado. También quedan excluidas las cuestiones especiales previstas en el Art. 3º respecto a las cuales la ley no se aplica.

La ley se refiere fundamentalmente a los contratos internacionales, a la internacionalidad de la relación, no tiene referencias como las contenidas en el Reglamento (CE) Nº 593/2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) que indica como ámbito de aplicación a las obligaciones "en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes."

En general la ley elegida por las partes puede ser aplicada a todos los aspectos relacionados al contrato internacional, partiendo de los acuerdos precontractuales y abarcando todas las fases del contrato, su celebración, cumplimiento y consecuencias, pudiendo las partes elegir un derecho distinto para cada elemento de la relación jurídica, o definir una ley para todo lo relacionado al contrato.

Ahora bien, lo dispuesto en el Art. 13 regula el ámbito específico de la relación contractual, esta lista debe ser considerada no limitativa de otras cuestiones relacionadas al contrato que pueden ser comprendida en el ámbito de aplicación de la ley.

En la enunciación, de acuerdo al numeral 1) se aplica la ley y enuncia los supuestos más resaltantes de interés en todo contrato, como su interpretación (a), que comprende y es lo más importante la internacionalidad o no del contrato. Se ocupa además, siempre vía interpretación, sobre los derechos y obligaciones derivados del contrato (b). Estas disposiciones son por su alcance comprensiva de casi todas las situaciones que pudieran presentarse.

⁴³ Artículo 13 de la Ley Nº 5393/15 "Ámbito de aplicación del derecho. 1. El derecho aplicable según esta Ley rige todos los aspectos del contrato entre las partes, en particular: a) su interpretación; b) los derechos y obligaciones derivados del contrato; c) la ejecución del contrato y las consecuencias de su incumplimiento, incluyendo la valoración de los daños y perjuicios; d) los diferentes modos de extinción de las obligaciones, y la prescripción y la caducidad; e) la validez y las consecuencias de la nulidad del contrato; f) la carga de la prueba las presunciones legales; y, g) las obligaciones precontractuales. 2. El párrafo 1, inciso e) no excluye la aplicación de cualquier otro derecho que confirme la validez formal del contrato". Esta disposición fue extraída del Art. 9 de los Principios de La Haya.

No obstante, la ley indica además que se aplica a (c) la ejecución del contrato y las consecuencias de su incumplimiento, incluyendo la valoración de los daños y perjuicios;⁴⁴ (d) los diferentes modos de extinción de las obligaciones, y la prescripción y la caducidad; (e) la validez y las consecuencias de la nulidad del contrato; (f) la carga de la prueba las presunciones legales; y, (g) las obligaciones precontractuales. Respecto a la validez, en el numeral 2 consagra el principio de la duda en favor de la validez, porque no excluye la aplicación de cualquier otro derecho que confirme la validez formal del contrato.

XIX. Cesión de créditos

De la cesión de créditos se ocupa el Art. 14, para precisar el comentario recurrimos a la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional.⁴⁵ Según su artículo 2º

a) Por “cesión” se entenderá la transferencia consensual por una persona (“cedente”) a otra (“cesionario”) de la totalidad, de una fracción o de una parte indivisa del derecho contractual del cedente a percibir una suma de dinero (“crédito”) de un tercero (“deudor”). La creación de derechos sobre créditos a título de garantía de una deuda u otra obligación se considerará transferencia;

b) En todo supuesto en que el primer cesionario o cualquier otro cesionario ceda el crédito (“cesión subsiguiente”), la persona que haga la cesión será el cedente y la persona a quien se haga la cesión será el cesionario.

Sobre el carácter internacional de la cesión el Art. 3 de la Convención dice “Un crédito será internacional si, en el momento de celebrarse el contrato originario, el cedente y el deudor están situados en distintos Estados. Una cesión será internacional si, en el momento de celebrarse el contrato de cesión, el cedente y el cesionario están situados en distintos Estados.”

El Art. 14 de la Ley 5393/15 prevé como ley aplicable a la elegida por las partes, para regir la relación contractual entre el acreedor y el cesionario (a) y la misma fórmula se aplica a la relación contractual entre el deudor y el acreedor (b), en base a dicha ley se determina: 1) si la cesión de

⁴⁴ En el comentario a los principios en el punto 9.6 se lee “El artículo 9(1) c) se refiere a la actuación y las consecuencias de su incumplimiento, incluida la evaluación de daños y perjuicios. La ley elegida por las partes regula las condiciones para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley o del contrato, por ejemplo, el estándar de diligencia, el lugar y la hora de ejecución o de la medida en que la obligación puede ser realizado por una persona distinta del deudor (véase M. Giuliano y P. Lagarde, “Informe sobre el Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales”, [1980] DO C 282, p. 32 (“Giuliano-Lagarde Informe”). El elegido la ley rige también las consecuencias de un fracaso total o parcial para llevar a cabo esas obligaciones, incluidas las excusas para el incumplimiento, y la evaluación de los daños.”

⁴⁵ Del comentario a los principios de La Haya se lee “10.12 La cuestión de la ley aplicable a las obligaciones asignadas se aborda en los créditos de la ONU Convención. La cuestión también se aborda en el Reglamento Roma I y en la CNUDMI Guía de operaciones garantizadas. El artículo 10 es coherente con estos precedentes. La ONU créditos convenio (art. 28(1)) (recomendación 216 de la CNUDMI Guía de operaciones garantizadas) remite las cuestiones entre el cedente y el cesionario a la ley que rige la asignación, y remite a la autonomía de las partes para elegir ese derecho: “los mutuos derechos y obligaciones del cedente y del cesionario dimanantes de su acuerdo se regirá por la ley elegida por ellos.” La Organización de las Naciones Unidas los créditos convenio (art. 29) (recomendación 217 de la CNUDMI Guía de operaciones garantizadas) se aborda la cuestión de la ley aplicable a la relación entre el deudor en el contrato asignado y el cesionario: “La ley aplicable al contrato original determina la efectividad de las limitaciones contractuales sobre la cesión entre el cesionario y el deudor, la relación entre el cesionario y el deudor, las condiciones en que podrá hacerse valer la cesión frente al deudor y si las obligaciones del deudor se han cumplido”.

crédito es oponible al deudor; 2) los derechos del cesionario contra el deudor; y, 3) si el deudor se ha liberado de sus obligaciones.⁴⁶ La disposición proviene del Art. 10 de los principios de La Haya.⁴⁷

XX. Inscripción y publicidad

Las exigencias formales como las inscripciones en algún registro como medio de publicidad y garantía para terceros, o la publicidad que se exija de determinados contratos, son regidos por el derecho del Estado en que esas exigencias deban ser cumplidas, según lo señala el Art. 15 de la Ley N° 5393/15.⁴⁸

Los obligaciones contractuales que tiene por objeto derechos reales, por lo general tienen un régimen de publicidad en cada uno de los Estados, éstas leyes son de interés público y deben ser necesariamente aplicadas para que el acto u obligación surta efectos contra terceros y tenga efecto erga omnes.

XXI. Sistemas estatales con diversidad de legislación local

Respecto a un Estado que en las cuestiones tratadas en la presente Ley tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, la determinación de cuál de dichos sistemas resulta aplicable deberá hacerse según el derecho elegido, conforme al Art. 16 de la Ley N° 5393/15.⁴⁹

En efecto, la elección de una determinada ley puede ser la de un Estado que tenga sistemas jurídicos diferentes para unidades territoriales en las cuales se divide, en cuyo caso surge el problema de saber cuál de estos sistemas será el aplicable.

Las pautas señaladas sobre el vínculo más estrecho, según la fórmula prevista en el Art. 11 de la Ley N° 5393/15 deberían poder resolver la cuestión, además, el tribunal tomará en cuenta todos los

⁴⁶ La redacción de los principios de La Haya es la siguiente "Artículo 10 - la cesión en el caso de cesión contractual de los derechos del acreedor contra un deudor derivados de un contrato entre el deudor y el acreedor. A) si las partes en el contrato de cesión han elegido la ley aplicable a dicho contrato, el derecho elegido gobierna los mutuos derechos y obligaciones del acreedor y el cesionario derivados de su contrato; b) si las partes en el contrato entre el deudor y el acreedor ha elegido la ley aplicable a dicho contrato, el derecho elegido gobierna - I) si la asignación no puede ser invocada contra el deudor; ii) los derechos del cesionario contra el deudor; y iii) si las obligaciones del deudor se han cumplido.

⁴⁷ La Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional prevé en su Artículo 28. "Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cedente y del cesionario 1. Los derechos y obligaciones recíprocos del cedente y del cesionario derivados del acuerdo entre ellos se regirán por la ley que éstos hayan elegido. 2. A falta de una elección de ley por parte del cedente y del cesionario, sus derechos y obligaciones recíprocos derivados del acuerdo entre ellos se regirán por la ley del Estado con el que el contrato de cesión esté más estrechamente vinculado" y en el Artículo 29. "Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cesionario y del deudor La ley por la que se rija el contrato originario determinará los efectos de las limitaciones contractuales sobre la cesión entre el cesionario y el deudor, las relaciones entre el cesionario y el deudor, las condiciones en que podrá oponerse la cesión al deudor y la cuestión de si el deudor ha quedado o no liberado de sus obligaciones".

⁴⁸ Artículo 15 de la Ley N° 5393/15 " Inscripción y publicidad Si en un Estado se exige la inscripción o la publicación de determinados contratos, dichos actos se regirán por el derecho de ese Estado."

⁴⁹ SISTEMAS ESTATALES CON DIVERSIDAD DE LEGISLACION LOCAL. Artículo 16 de la Ley N° 5393/15 "Estados con más de un sistema jurídico interno Respecto a un Estado que en las cuestiones tratadas en la presente Ley tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, la determinación de cuál de dichos sistemas resulta aplicable deberá hacerse según el derecho elegido. Si no es posible realizar la determinación de esta forma, se aplicará lo previsto en el Artículo 11 de la presente Ley".

elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho con el cual tiene vínculos más estrechos.

XXII. Leyes de policía y orden público

El contrato en principio no debería tener otra limitación que las impuestas por la ley para situaciones especiales, como las que se imponen en razón del orden o interés público, pero fuera de éstas situaciones el derecho debe garantizar la libertad de contratar. Por tanto la elección de la ley por las partes en los contratos internacionales tiene limitaciones.

Diego Fernández Arroyo y Cecilia Fresnedo con relación al punto afirman “En ningún ordenamiento jurídico se admite la autonomía de la voluntad en forma absolutamente irrestricta, aunque varían los medios y la medida en que ésta se limita. Lo que sí es indudable es que existe una tendencia universal a aceptar – con diferentes limitaciones – que las partes pueden determinar, en un ámbito de igualdad, el derecho aplicable y el juez competente a sus relaciones contractuales. En el ámbito interamericano es la tendencia mostrada por la Convención Interamericana adoptada en la CIDIP V (México 1994), lo mismo que sucede en el ámbito mercosureño con el Protocolo de Buenos Aires (1994) y los Acuerdos de Arbitraje (1998)”.

La elección de un determinado derecho no puede infringir normas imperativas del derecho local y tampoco a normas fundamentales y que sean manifiestamente contrarias al orden público, no constituye propiamente una limitación a la elección, sino a su aplicación. Estas limitaciones son contempladas expresamente en el Art. 17 de la Ley Nº 5393/15⁵⁰ bajo el título de leyes de policía y orden público.

⁵⁰ Art. 17 de la Ley Nº 5393/15 “Leyes de policía y orden público. 1. La elección por las partes del derecho aplicable no impide que el juez aplique las normas imperativas del derecho paraguayo que, según este derecho, deben prevalecer aún en presencia de la elección de un derecho extranjero. 2. El juez puede tomar en consideración las normas imperativas de otros Estados estrechamente vinculados con el caso teniendo en cuenta las consecuencias de su aplicación o inaplicación. 3. El juez puede excluir la aplicación de una disposición del derecho elegido por las partes si y solamente en la medida en que el resultado de su aplicación sea manifiestamente incompatible con el orden público”.

Bibliografía: 1) ALBORNOZ, María Mercedes. “El derecho aplicable a los contratos internacionales en los estados del Mercosur”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. XLII, núm. 125, mayo-agosto, 2009, pp. 631-666. Universidad Nacional Autónoma de México. 2) ALL, Paula María. “El derecho aplicable a los contratos internacionales en tiempos de interdependencia económica”. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/35/pr/pr5.pdf>. 3) BASSO, Mariestela. “A autonomia da vontade nos contratos internacionais do comércio”, en Baptista, Luiz Olavo y otros (Organizadores), Direito e comércio internacional. Tendencias e perspectivas. Ltr. Editora Ltda., Sao Paulo, pgs. 42 y ss. 4) BOGGIANO, Antonio. “Contratos Internacionales”, Editorial Depalma, Buenos Aires, año 1995. 5) CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. “Derecho Internacional Privado”. Tomos I y II, 4ª edición, Comares, Granada, 2003. 6) DE ARAUJO, Nadia. “Direito Internacional Privado”, Edit. Renovar, Río de Janeiro/Sao Paulo, Año 2003. 7) DE LOS MOZOS, JOSE LUIS. “Código Europeo de contratos de la Academia de Pavía” Editorial: Reus, año 2009. 8) DÍAZ DELGADO, Rolando. “El derecho aplicable al fondo del contrato con cláusula de arbitraje”, en “Arbitraje y Mediación”, Moreno Rodríguez, José (Coordinador) Editora Intercontinental, Asunción. 2003. 9) ESBORRAZ, David Fabio. “Contrato y Sistema en América Latina”, Rubinzal – Culzoni, año 2006. 10) ESPLUGUES MOTA, Carlos – HARGAIN, Daniel. Coordinadores. “Derecho del Comercio Internacional. Mercosur – Unión Europea”. Editorial Reus, año 2005. 11) FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara. “Contratos Internacionales”. Tercera Parte. Abeledo Perrot año 1995. 12) FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara. “Contratos Autonomía de la Voluntad”. Ponencia. XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Argentina). 13) FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara. “ARMONIZACION DEL DERECHO CONTRACTUAL DEL MERCOSUR: UNA MISIÓN IMPOSIBLE?” <http://www.revistastpr.com/index.php/rstpr/article/view/189>. 14) FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. (Coord.)

“Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur”, obra colectiva. Editorial Zavallia, Buenos Aires, Año 2003.

15) FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. “Derecho Internacional Privado (una mirada actual sobre sus elementos esenciales”. Edit. Advocatus. Córdoba – Argentina, año 1998.

16) FRESNEDO DE AGUIERRE, Cecilia. “La Autonomía de la voluntad en la Contratación Internacional”. Editorial Fundación de Cultura Universitaria “FCU”, Montevideo, año 1996.

17) GIRAL PIMENTEL, José Alfredo. “La teoría de las vinculaciones. El régimen aplicable al contrato en ausencia de la autonomía de la voluntad”. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/117/rucv_2000_117_15-26.pdf

18) GOLDSMIDT, Werner. “Derecho Internacional Privado. Derecho de la Tolerancia basada en la teoría pluralista del mundo jurídico”. Décima edición actualizada por ALICIA M. Perugini Zanetti. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 2009.

19) GOLDMAN, Berthold. “La Lex Mercatoria dans les contrats et l’arbitrage international: réalités et perspectives” en 106 Jourdal Clunet, s.l., 1979. pág. 475

20). GRANDINO RODAS, Joao. “Contratos Internacionais”. 3ª Ed., Editora Revista dos Tribunais Ltda., Sao Paulo, 2002.

21) GULIANO, Mario – LAGARDE, Paul. Informe sobre el Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales por parte de Mario Giuliano, profesor de la Universidad de Milán, y Paul Lagarde, profesor de la Universidad de París I. Diario Oficial C 282 de 31/10/1980 P. 0001 - 0050

22) HARGAIN, Daniel, Mihali, Gabriel. “Régimen jurídico de la contratación en el Mercosur”. Julio César Fariá, Editor, Buenos Aires, Montevideo, 1993.

23) KEES, Amanda Estela. “Los contratos Internacionales em esepacios integrados. Unión Europea – Mercosur”. ConTexto. Libros, Resistencia, 2012.

24) LANDO, Ole. “PRINCIPIOS DE DERECHO EUROPEO DE LOS CONTRATOS”. Partes I y II (Revisadas) Preparadas por la Comisión de Derecho europeo de los contratos. Traducción del texto de los artículos publicados en LANDO, BEALE, eds., Principles of European Contract Law, Kluwer Law International, La Haya, 2000, págs. 1-93.

25) LA HAYA. Principios de La Haya sobre la elección de la ley aplicable a los contratos mercantiles internacionales (Aprobado el 19 de marzo de 2015).

26) LEIBLE, Stefan. “La importancia de la autonomía conflictual para el futuro del derecho de los contratos internacionales”. <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1075>.

27) LEYVA SAAVEDRA, José. “LOS PRINCIPIOS DE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES DEL UNIDROIT”. http://derechogeneral.blogspot.com/2007/12/los-principios-de-los-contratos_29.html.

28) LORENZETTI, Luis Ricardo – Lima Marques Claudia. “Contratos de Servicios a los Consumidores”. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires, año 2005.

29) LORENZETTI, Ricardo Luis. “Tratado de los contratos”, Editorial Rubinzal – Culzoni, 1999, Buenos Aires.

30) MARTINEZ, Gema Tomás. “NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL CULPA IN CONTRAHENDO) EN LA ARMONIZACIÓN JURÍDICA EUROPEA”. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. Sección: Ensayos. Año 17 - Nº 1, 2010. pp. 187-210.

31) MELO CARDOSO DE, Lucinete. “O princípio da boa-fé objetiva no Código Civil.” Jus Navigandi, Teresina, ano 9, n. 523, 12 dez. 2004. Disponível em: <http://jus.com.br/revista/texto/6027>.

32) MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. “Cláusulas abusivas en el Derecho Paraguayo”. En Revista de Derecho Comparado, bajo la Dirección de Julio César Rivera “Cláusulas Abusivas – II), Editorial Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2000.

33) MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. “Contratos”, obra colectiva. Intercontinental Editora y el CEDEP, Asunción, año 2011.

34) MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. “NUEVA LEY PARAGUAYA DE CONTRATOS INTERNACIONALES: ¿REGRESO AL PASADO?”, en “Temas Actuales del Derecho Bancario y Societario”, Intercontinental Editora, Asunción, 2015.

35) MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. “Los principios de la haya y el derecho no estatal en el arbitraje comercial internacional”. <http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/arbitraje/Jos%C3%A9-Antonio-Moreno-Los-Principios-de-la-haya.pdf>

36) MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. “El arbitraje internacional y la nueva ley paraguaya de contratos internacionales”. <http://www.revistastpr.com/index.php/rstpr/article/view/190>.

37) NOODT TAQUELA, María Blanca. “Convención Interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales”. RDCO, 1996, pp. 397-434.

38) NOODT TAQUELA, María Blanca. “Convención interamericana sobre Derecho aplicable a los contratos internacionales, en El Derecho internacional privado interamericano en el umbral del siglo XXI”. Sextas Jornadas de Profesores de Derecho internacional privado, Segovia, 1995, Editorial Eurolex, S.L., Madrid, 1995.

39) OPERTTI BADAN, Didier - Fresno de Aguirre, Cecilia. “Contratos Comerciales Internacionales. Últimos desarrollos teórico-positivos en el ámbito Interamericano”. Montevideo, FCU, 1997.

40) RUIZ DÍAZ LABRANO, Roberto. “Derecho Internacional Privado”. Editorial La Ley Paraguaya y Thomson Reuter, Asunción, año 2010.

41) SANTOS BELANDRO, Rubén B. “El Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales”, Editorial Fundación de Cultura Universitaria “FCU”, Montevideo, año 1996.

42) SIQUEIROS, José Luis. “Los Principios de Unidroit y la Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales”. <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/138/14.pdf>

43) STRENGER, Irineu. “Condições gerais de contrato no comercio do Mercosul: Uma proposta”, en “Del Mercosur”, obra colectiva coordinada por Miguel Angel Ciuro Caldani, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, año 1996, pág. 263).

44) STRENGER, Irineu. “Contratos Internacionais do Comércio”, 2ª Ed., Editora Revista dos Tribunais Ltda., 1992.

45) UNCITRAL. “Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional”. <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/payments/receivables/ctc-assignment-convention-s.pdf>.

46) UNIÓN EUROPEA. “Reglamento (CE) No 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo del 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)”. 47) VILLALTA VIZCARRA, Elizabeth. “La Convención Interamericana

De acuerdo a los supuestos previstos “1. La elección por las partes del derecho aplicable no impide que el juez aplique las normas imperativas del derecho paraguayo que, según este derecho, deben prevalecer aún en presencia de la elección de un derecho extranjero”, si bien “2. El juez puede tomar en consideración las normas imperativas de otros Estados estrechamente vinculados con el caso teniendo en cuenta las consecuencias de su aplicación o inaplicación.”

Normas imperativas son aquellas no pueden ser dispuestas, dejadas de lado, por las partes aún en uso de la autonomía de la voluntad, se las puede ubicar en aquellas disposiciones que buscan mantener un equilibrio entre las partes o de protección a la parte más débil o situaciones similares que el legislador ha considerado proteger o prever. La interpretación de la existencia de leyes de policía o leyes imperativas y de orden público, se determinan en función de la *lex fori*.

XXIII. Conclusión

La ley comentada pone a la República del Paraguay a la vanguardia de la tendencia mundial de flexibilización del sistema de derecho internacional privado referido a la ley aplicable a los contratos internacionales.

Al privilegiar la autonomía de la voluntad y posibilitar nuevos métodos como los del vínculo más estrecho con la relación jurídica contractual revaloriza este principio y permite a las partes la elección del derecho de forma amplia.

La posibilidad de elegir un derecho no estatal, constituye una de las grandes novedades, por cuanto amplía para las partes el campo jurídico normativo al cual pueden apelar para hacer regir sus relaciones contractuales internacionales.

Por último introduce criterios de elección en ausencia de elección por las partes, como las de aquellos vínculos más estrechos con la relación jurídica establecida por las partes para determinar la ley aplicable y proporciona solución a múltiples situaciones que constituían un déficit dentro del ordenamiento jurídico y diera lugar a lo que se dio por llamar crisis del sistema conflictualista.

sobre derecho aplicables a los contratos internacionales”. Conferencia pronunciada en las Jornadas de ASADIP. Asunción, Paraguay, octubre de 2013.